



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL CUATRO, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE ESTE ORGANO ELECTORAL LOS DÍAS VEINTICINCO Y VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO

A N T E C E D E N T E S

I.- Durante el mes de febrero del año en curso los Partidos Políticos Nacionales, acreditaron ante el Consejo General la vigencia de su registro, así como su domicilio en la Entidad y la integración de su Consejo Directivo u Organo equivalente en el Estado.

II.- En sesión especial de fecha once de marzo del año en curso, el Organo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-012/04 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil cuatro, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- El Consejo General de este Organismo Electoral aprobó en sesión de fecha veinte de mayo del año que transcurre, el acuerdo por el cual registró las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

IV.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio del año en curso, este Organo Superior de Dirección, mediante acuerdo CG/AC-065/04 emitió criterios respecto del Registro de Candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

V.- En fecha diecinueve de agosto del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebró sesión ordinaria aprobando entre otros acuerdos el CG/AC-070/04 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro.

VI.- De igual forma, en la sesión ordinaria referida en el párrafo inmediato anterior, este Organo Superior de Dirección aprobó el acuerdo CG/AC-075/04, por medio del cual emitió criterios complementarios en relación con el registro de candidatos para este proceso.



VII.- El día veinticinco de agosto del año en curso, este Organismo Central recibió diversas solicitudes de registro de candidatos para ocupar cargos de elección popular que al ser analizados por el Consejero Presidente del Organismo en términos del diverso 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, presentaron alguna omisión, por lo que fue necesario requerirles y una vez fenecido el plazo tanto para cumplir con el requerimiento en comento como para decidir sobre los mencionados registros, este Organismo Superior de Dirección resolverá sobre la procedencia de los mismos, en este documento.

De igual forma, el veintisiete de agosto del año que transcurre fueron presentadas ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio para contender por los cargos de elección popular, procediéndose en este documento al análisis de aquellas que una vez revisadas en términos del artículo 213 del Código, no fue necesario requerir la aclaración o solventación de algún requisito legal.

CONSIDERANDO

1.- Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral establece que los Organismos responsables de la función estatal de organizar las elecciones son: El Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre los fines de este Organismo Constitucional se encuentra:

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.



Atento a lo anterior, dentro de la estructura central del Instituto Electoral del Estado, se encuentra el órgano central denominado Consejo General con potestad superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que su actuar sea conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como expresamente lo señala el artículo 79 del Código en comento.

3.- Que, las fracciones XXIV y XXVII del artículo 89 del Código de la materia, establecen que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y las planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Asimismo, la fracción XXV del numeral citado en el párrafo inmediato anterior, indica que este Organismo Superior de Dirección registrará las candidaturas para Gobernador del Estado.

De igual forma, el diverso 206 fracciones I , II y III del mencionado Ordenamiento, al señalar cuáles son los Organismos Electorales competentes para recibir las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, a Gobernador del Estado y de planillas de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, indica que las mencionadas solicitudes de registro podrán presentarse de manera supletoria ante este Organismo Central y de forma directa en el caso del registro de candidatos a Gobernador del Estado.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213, en relación con el diverso 105 fracción VIII del Código de la materia, el Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral se avocó a verificar que todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos de manera directa y supletoria ante este Organismo Central, cumplieran con los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título Tercero cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Atento a lo anterior, es menester advertir que el artículo 213 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla indica que recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los tres días siguientes de su recepción verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en el



Capítulo referido en el párrafo inmediato anterior, conforme a las reglas siguientes:

- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido políticos correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Código de la materia;
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano;
- Al tercer día siguiente al vencimiento de los plazos referidos en este artículo, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan;
- Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidatos, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior; y
- Al concluir dicha sesión los Consejeros Presidentes de los Consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos acordado.

En este sentido, conforme al contenido del artículo 203 del Código en comento, para el registro de candidatos a Miembros de los Ayuntamientos, este Cuerpo Colegiado tomo en cuenta que las mismas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad al número de Miembros que respectivamente les determine la Ley Orgánica Municipal. De manera que este Organismo Central considera que las planillas a Miembros de los Ayuntamientos se integrarán por el Candidato a Presidente Municipal, el número de regidores electos por el principio de Mayoría Relativa, que de acuerdo a la mencionada Ley deba tener cada Ayuntamiento y el Síndico, con sus respectivos suplentes. El orden de los regidores será el que cite el Partido Político al momento de presentar su solicitud.

Derivado del análisis planteado en líneas anteriores, este Consejo General tomó en cuenta que a las citadas solicitudes se les haya acompañado la documentación requerida por la fracción VII del diverso 208 del mencionado ordenamiento legal y aplicó los criterios aprobados para el registro de candidatos para el presente proceso electoral, en los documentos que fueron descritos en los puntos IV y VI de antecedentes de este acuerdo.

Una vez efectuado el referido análisis, este Organismo Electoral determina que las solicitudes de registro de candidatos supletorias cumplieron con los requisitos establecidos por el Capítulo I del Título Tercero del Código de la



materia cuyo rubro es <<DEL REGISTRO DE CANDIDATOS>> y por lo tanto resulta procedente otorgarles el registro correspondiente, mismas que se contienen en el anexo que corre agregado al presente acuerdo formando parte integrante del mismo, en atención a que como se indicó en el punto de antecedentes VII de este documento, los requerimientos de cumplimentación efectuados a las solicitudes presentadas el veinticinco de agosto fueron cumplidas en tiempo y forma y las presentadas el día veintisiete de dicho mes que se analizan en este documento se presentaron completas por lo que no fue necesario requerir el cumplimiento de algún requisito a los partidos políticos que las postularon.

5.- Que, en atención a que el último párrafo del artículo 206 del Código de la materia establece que en los casos de las fracciones I y III de ese artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General. Además, para estos efectos se deberá tomar en consideración lo acordado por este Organismo Central al momento de emitir criterios sobre el registro de candidatos para este proceso.

6.- Que, en atención con lo dispuesto por los artículos 91 fracción XXIX y 213 fracción V del Código en cita, el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente, para que una vez que concluya la sesión especial en la que se apruebe este acuerdo, fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado el registro de candidatos acordado.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 214 del citado ordenamiento, este Organismo Superior de Dirección faculta al mencionado Funcionario Electoral, para efectuar la oportuna publicación, por sólo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, de la relación completa de candidatos registrados, el cargo, el Distrito y el Municipio correspondiente y el partido político que los postula, debiéndose publicar de igual forma las cancelaciones de registro o sustituciones que procedan.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral, tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos, para el proceso electoral estatal ordinario dos mil cuatro, presentadas por los partidos políticos ante este Organismo Electoral los días veinticinco y veintisiete de agosto del año en curso, atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos 3 y 4 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determina que en caso de que se actualice la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 206 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el registro que prevalecerá será el que supletoriamente otorgue este Organismo Central, según se estableció en el punto considerativo número 5 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral, el registro de candidatos acordado, en términos de lo dispuesto por el considerando número 6 de este acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en los Diarios de mayor circulación de la Entidad, según se dispone en el considerando 6 de este acuerdo.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN CORONA
CABAÑAS**